



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DE:  
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA.

**TEMA:**

LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA, RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN  
CIRCUNSTANCIAS CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES NO  
TIENE ACTIVIDAD LABORAL NI PROFESIÓN ESTABLE.

**INVESTIGADORA:**  
GABRIELA JIBAJA GONZÁLEZ

**TUTORA:**  
DRA. MGT., ROCÍO BALLESTEROS

Guaranda – Ecuador

2021

## CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

DRA. MGT. ROCÍO BALLESTEROS JIMÉNEZ, Docente de la Universidad Estatal de Bolívar, de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, a petición de parte interesada,

### CERTIFICO:

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Investigación, designada por disposición del Consejo Directivo, INFORMO: Que la señorita GABRIELA ALEJANDRA JIBAJA GONZÁLEZ, egresada de la Carrera de Derecho, ha cumplido con su trabajo de titulación en razón de obtener el título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República, con el tema: “LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CIRCUNSTANCIAS CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES NO TIENE ACTIVIDAD LABORAL NI PROFESIONAL ESTABLE”, siendo de su propia autoría.

Revisado y corregido el mismo, se autoriza la presentación para los trámites correspondientes.

Atentamente,



Dra. Mgt. Rocío Ballesteros Jiménez.

DOCENTE - TUTORA

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, GABRIELA ALEJANDRA JIBAJA GONZÁLEZ, egresada de la Escuela de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento DECLARO en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Investigación con el tema: “LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CIRCUNSTANCIAS CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES NO TIENE ACTIVIDAD LABORAL NI PROFESIONAL ESTABLE”, es de mi autoría dejando a salvo los criterios vertidos de terceros; desarrollado mediante la revisión bibliográfica y con fundamento en la normativa vigente del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Atentamente,



Gabriela Alejandra Jibaja González

AUTORA

20210201002P00623      DECLARACION JURAMENTADA  
OTORGA: GRABRIELA ALEJANDRA JIBAJA GONZÁLEZ  
CUANTIA INDETERMINADA  
DI 2 COPIAS



En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día martes veintisiete de abril de dos mil veintiuno, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Gabriela Alejandra Jibaja González, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en la Cooperativa Defensa del Pueblo, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve ocho cero cero siete siete siete seis tres, correo electrónico: gabrielajibaja@ymail.com, a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agregó a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación con el tema: **"LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CIRCUNSTANCIAS CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES NO TIENE ACTIVIDAD LABORAL NI PROFESIONAL ESTABLE"**, es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Srta. Gabriela Alejandra Jibaja González  
C.C. 0202317467

DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, GABRIELA ALEJANDRA JIABAJA GONZÁLEZ, egresada de la Escuela de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento DECLARO en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Investigación con el tema: "LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CIRCUNSTANCIAS CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES NO TIENE ACTIVIDAD LABORAL NI PROFESIONAL ESTABLE", es de mi autoría dejando a salvo los criterios vertidos de terceros; desarrollado mediante la revisión bibliográfica y con fundamento en la normativa vigente del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

- Atentamente,

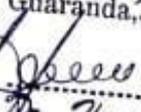


Gabriela Alejandra Jibaja González

AUTORA



Se otorgó ante mi y en fe de ello  
confiero ésta segunda copia  
certificada, firmada y sellada en  
Guaranda, 27 de Abri del 2021

  
Dr. Hernán Criollo Arcas  
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



# CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



*Gabriela Jibaja*

**Número único de identificación:** 0202317467

**Nombres del ciudadano:** JIBAJA GONZALEZ GABRIELA ALEJANDRA

**Condición del cedulado:** CIUDADANO

**Lugar de nacimiento:** ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL  
IGNACIO VEINTIMILLA

**Fecha de nacimiento:** 5 DE OCTUBRE DE 1994

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Sexo:** MUJER

**Instrucción:** SUPERIOR

**Profesión:** ESTUDIANTE

**Estado Civil:** SOLTERO

**Cónyuge:** No Registra

**Fecha de Matrimonio:** No Registra

**Nombres del padre:** JIBAJA GUILLERMO HUMBERTO

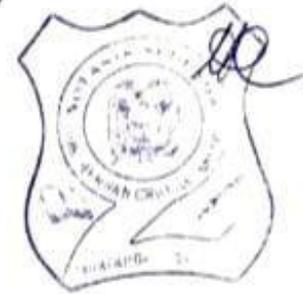
**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Nombres de la madre:** GONZALEZ GUERRON LUZ ESTHELA

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Fecha de expedición:** 11 DE MARZO DE 2013

**Condición de donante:** SI DONANTE POR LEY



*HR*

Información certificada a la fecha: 27 DE ABRIL DE 2021

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA

Nº de certificado: 215-413-91475



215-413-91475

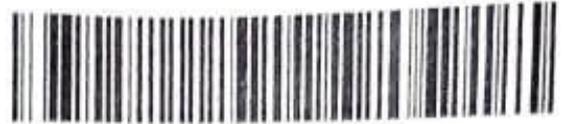
*Rodrigo Áviles J.*

Eco. Rodrigo Áviles J.  
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
Documento firmado electrónicamente





Factura: 001-002-000025418



20210201002P00623

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARIA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:	20210201002P00623						
<b>ACTO O CONTRATO:</b>							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	27 DE ABRIL DEL 2021, (11 10)						
<b>OTORGANTES</b>							
<b>OTORGADO POR</b>							
Persona	Nombres/Razon social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	JIBAJA GONZALEZ GABRIELA ALEJANDRA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CEDULA	0202317467	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
<b>A FAVOR DE</b>							
Persona	Nombres/Razon social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
<b>UBICACIÓN</b>							
Provincia		Cantón		Parroquia			
BOLIVAR		GUARANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ			
DESCRIPCION DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTIA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						

*[Handwritten Signature]*  
 NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
 NOTARIA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de titulación se lo dedico a mis padres por su apoyo incondicional a lo largo de toda mi vida, siendo los pilares para culminar una meta más de mi vida como profesional del Derecho; aprovecho la oportunidad para dejar constancia de mi profundo respeto y admiración hacia mis queridos padres y a Dios por haberme dado la vida y ser afortunada de tener unos padres responsables y cariñosos.

**GABRIELA JIBAJA**

## **AGRADECIMIENTO**

Dejo constancia de mi profundo agradecimiento a la Escuela de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por haberme recibido en sus aulas y permitirme obtener un título profesional.

A los docentes, personal administrativo y autoridades de la mencionada entidad educativa, por compartir sus enseñanzas, experiencias y brindar un servicio de excelencia.

A la Dra. Mgt. Rocío Ballesteros Jiménez, Docente - Tutora; mi más sincera gratitud por la paciencia y asesoría técnica jurídica en el Trabajo de Investigación, con su aporte invaluable, he culminado con éxito el mismo.

GABRIELA JIBAJA

**TEMA DE INVESTIGACIÓN:**

**LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA, RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN  
CIRCUNSTANCIAS CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES NO TIENE  
ACTIVIDAD LABORAL NI PROFESIONAL ESTABLE**

# CONTENIDO

PORTADA	
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA .....	III
DEDICATORIA .....	IV
AGRADECIMIENTO .....	IX
CONTENIDO.....	XI
RESUMEN.....	XIV
GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS.....	XV
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. PROBLEMA .....	3
1.1. Planteamiento del Problema .....	3
1.2. Formulación del Problema.....	4
1.3. Objetivos de la Investigación.....	5
1.4. Justificación .....	6
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO .....	7
2.1. La Conciliación en el Derecho de Familia .....	7
2.1.1. Derecho de Alimentos: conceptualización.....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
2.1.2. Normativa Jurídica.....	10

2.1.3. Jurisprudencia vinculante al derecho de alimentos	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
2.2. La efectividad de la Conciliación en el pago de pensiones alimenticias.....	22
2.3. Proposición de estrategia de protección de derechos del menor.....	24
2.3.1. Aplicación directa e inmediata de la Norma Constitucional.....	26
2.3.2. Interpretación Integral de la Norma Suprema .....	27
2.3.3. Seguridad Jurídica.....	28
2.4. Hipótesis .....	31
2.3.1. Variables .....	31
CAPÍTULO III .....	32
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO.....	32
3.1. Ámbito de Estudio.....	32
3.2. Tipo de Investigación .....	32
3.3. Nivel de Investigación.....	32
3.4. Método de Investigación .....	33
3.5. Diseño de Investigación .....	33
3.6. Población, Muestra.....	34
3.7. Procedimiento de Recolección de Datos .....	34
CAPÍTULO IV. RESULTADOS .....	35
4.1. Presentación de Resultados.....	35

4.3. Impacto de Investigación.....	42
4.4. Transferencia de Resultados .....	42
CONCLUSIONES .....	42
RECOMENDACIONES .....	44
BIBLIOGRAFÍA .....	45
ANEXOS.....	a

## RESUMEN

La protección prevalente de los derechos de niños, niñas y adolescentes está a cargo de la familia, la sociedad y el Estado, y es éste último el responsable de establecer mecanismos para hacerlos efectivos. En esta línea argumentativa, se preguntó ¿Cómo afecta la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos de alimentos cuando uno de los obligados no tiene actividad laboral ni profesional? Al respecto, la Corte Constitucional dispuso la conciliación o acuerdo mutuo sobre el pago de las pensiones alimenticias atrasadas previo a ordenar el apremio personal en procesos de alimentos, (Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional; 2017), mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 137 del COGEP, siendo objeto de la misma la reforma a la figura jurídica del “Apremio Personal” en razón de adeudar pensiones alimenticias, siendo objeto principal de análisis en el presente Trabajo de Investigación; al efecto, se realizó una investigación de tipo cualitativo – descriptivo, se utilizó el método inductivo-deductivo, bibliográfico y la técnica de análisis documental; su resultado mostró la problemática frente al reconocimiento de los derechos alimentarios bajo el principio del interés superior del niño y la aplicación jerárquica de la normativa constitucional, lo que ocasiona la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, temas que son desarrollados y contrastados en éste trabajo. Debe resaltarse que el tiempo objeto de observación inicialmente previsto en el trabajo se redujo porque es un tema de reciente data. De esta manera, los resultados obtenidos emanan de la revisión literaria jurídica y del trabajo de otras investigaciones realizadas en el tema planteado que sirvieron como auxiliares de investigación.

**Palabras clave:** Apremio personal, conciliación, alimentos, jerarquía constitucional.

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS**

**ALIMENTOS.-** Consiste en una prestación de dinero o especie que una persona de escasos recursos económicos puede reclamar a otra, siempre que la ley reconozca esa obligación, para satisfacer sus necesidades básicas, que corre a partir de la presentación de la demanda de alimentos y por orden judicial. (Anbar, 1997).

**APREMIO PERSONAL PARCIAL,** es una medida jurídica de privación de libertad que se gira en contra de la persona obligada a presta alimentos y que se encuentra en mora por más de dos pensiones alimenticias; la misma que fue regulada por la jurisprudencia, dada por la Corte Constitucional, donde limita el tiempo de la privación de la libertad en razón del alimentante que realice actividades laborales o económicas. (Corte Constitucional; 2017).

**CONSTITUCIÓN.-** En sentido, material, complejo de normas jurídicas fundamentales escritas, que traza las líneas maestras de un ordenamiento jurídico. En sentido formal, conjunto de normas legislativas que ocupan una posición especial y suprema en el ordenamiento jurídico y que regulan las funciones y los órganos fundamentales del Estado. (Diccionario Jurídico ESPASA, pág. 398).

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-** Es una norma fundamental, y contiene fundamentos, principios y valores que se transmiten orientando al resto del ordenamiento jurídico. (Gozaíni, 2009, pág. 47).

**CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO.-** Consagrado en la Carta Magna ecuatoriana en su Art. 1 como Estado Constitucional de Derechos y Justicia, caracterizado por la amplia protección de los derechos fundamentales, con prevalencia sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, establece garantías primarias para la adecuación formal y material del Derecho Objetivo y de las actuaciones del poder público a los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. (Gordillo Guzmán, 2015, pág. 39).

**DERECHOS HUMANOS.-** Los Derechos Humanos pertenecen a la categoría de “Juscogens” porque son principios morales y fundamentales que la comunidad internacional los considera esenciales para su existencia. La protección de los Derechos Humanos en lo nacional está dada por el Poder Judicial y los mecanismos legales y constitucionales. (Prado Vallejo, 1985, pág. 3).

**ESTADO.-** Entendemos por Estado, a la sociedad organizada política y jurídicamente, dentro de los límites de un territorio determinado y bajo el imperio de una autoridad suprema e independiente. (García, 1954, pág. 61).

**JUEZ.-** Es la persona que está investida de jurisdicción, esto es de, la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada. (Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, 2001).

**JURISDICCIÓN.-** El poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes. (Jaramillo, 2001, pág. 216).

**JURISPRUDENCIA.-** Ha sido aceptada como fuente del Derecho y tiene varias acepciones: La Ciencia del Derecho, La Ciencia de lo justo y de lo injusto; La interpretación de la Ley por parte de los Jueces; Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u oscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho; La Interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos que conoce. (Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, 2001, pág. 474).

**IMPARCIALIDAD.-** Es un principio del debido proceso que obliga a las autoridad pública a actuar sin ninguna clase de discriminación entre los usuarios, otorgando tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo conforme a derecho en atención al interés general. (Gordillo Guzmán, 2015, pág. 48).

La imparcialidad “*se lo entiende, en el sentido de que el juez no debe ser parte en la causa que haya de decidir, esto es jamás debe ser juez de su propio asunto*”. (García Falconí, 2009, pág. 174).

**NORMA JURÍDICA.**- Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal. Para Gierke, “la norma jurídica es aquella regla que, según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente, y de modo incondicional, la libre voluntad humana.” (Jaramillo, 2001).

**PRINCIPIO.**- Es una norma que dice lo que debe ser, y es así que los principios son normas de un grado de generalidad muy alto; o sea que, los principios son normas que ordena algo para que sea realizado en la mejor manera posible, dentro de las posibilidades jurídicas legales existentes. (García Falconí, 2011, pág. 41).

**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**- Son considerados como guías argumentativas y exigibles directamente por los particulares y la sociedad, amparada en el bloque de constitucionalidad, constituido por la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL**”.- Le corresponde al juzgador aplicar la norma jurídica vigente de conformidad con lo dispuesto en la Norma Suprema del Estado; si considera que dicha normativa legal es contraria a la Constitución, el juzgador puede interpretar la misma, en el sentido más favorable a los derechos, principios y garantías constitucionales. (Art. 6 COFJ).

**RESOLUCIÓN.**- Acción de resolver. Solución o respuesta que se da a un problema, una dificultad o una duda. Acto emitido por un órgano administrativo o jurisdiccional en cuya virtud se decida sobre cuestiones tanto de índole meramente instrumental o procedimental, las cuales pueden afectar o no a los derechos y deberes de quienes son parte o aparecen como interesados, como de carácter sustantivo o de fondo. (<http://www.enciclonet.com/artículo/resolución-derecho/>).

**SEGURIDAD JURÍDICA**, derecho de protección de jerarquía constitucional, un principio – valor sobre el cual gira la obligación de respetar la Norma Suprema del Estado y, el derecho a contar con leyes y normas conexas claras, entendibles, públicas para que sean aplicadas de forma correcta por la autoridad competente, lo que brinda certeza a la ciudadanía sobre la aplicación del Derecho. (Art. 82 CRE)

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**, *implica la superioridad de la Constitución sobre todos los órganos del Estado*". (Solis Fallas, 2009).

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda el estudio sobre: “LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CIRCUNSTANCIAS CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES NO TIENE ACTIVIDAD LABORAL NI PROFESIONAL ESTABLE”.

La Norma Suprema del Estado reconoce el derecho de padres y madres de familia con fundamento en el principio de responsabilidad compartida, al efecto, establece el deber de los padres para con sus hijos, al cuidado y protección desde su concepción y posterior nacimiento, crecimiento hasta cumplir la mayoría de edad, salvo que los hijos tengan alguna discapacidad o enfermedad catastrófica, en cuyo caso, la obligación de cuidado y protección es hasta la muerte de su titular. (Art. 69 CRE). El Código Civil por su parte, regula las relaciones familiares y, el CONA, norma legal que desarrolla los derechos y deberes entre padres e hijos menores de edad y el derecho a percibir alimentos del hijo que está estudiando, hasta la edad de 21 años que caduca dicho derecho de prestaciones alimenticias; sin embargo, esa responsabilidad de los obligados se ve afectada cuando uno de los progenitores no tiene trabajo ni profesión alguna; en estos casos, el derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes son vulnerados cuando los obligados al pago de alimentos no cumplen con los acuerdos conciliatorios por seguir desempleados. PROBLEMA de estudio del presente trabajo de investigación que se lo desarrolla por capítulos, de manera ordenada y organizada; así tenemos:

El Capítulo I, trata sobre el Problema, contiene el planteamiento y formulación del problema, los objetivos general y específico; la justificación donde se explica la importancia, la causa y consecuencias, pertinencia y relevancia del tema, más la implicaciones prácticas, su originalidad y el aporte a la academia.

El Capítulo II, trata sobre Marco Teórico, se desarrolla la teoría de las variables establecidas: La prohibición de la conciliación en casos de pensiones alimenticias (causa), y la vulneración de derechos de los menores al cuidado y protección por parte de sus progenitores (efecto); donde la conciliación surge como una oportunidad favorable para el alimentante llegue a un acuerdo o compromiso de pago de las

pensiones alimenticias adeudadas; sin embargo, el problema radica, en el incumplimiento del acuerdo o conciliación por parte del obligado en circunstancias en que no tiene actividad laboral o profesión, siendo objeto de estudio por su importancia y relevancia, máxime que la Corte Constitucional establece la obligatoriedad de convocar a una audiencia previo a disponer el apremio personal total o parcial del obligado cuando incumpla los acuerdos conciliatorios; jurisprudencia constitucional que es analizada desde la perspectiva de la jerarquía de la Constitución y de la prevalencia del principio del interés superior del niño.

El Capítulo III, trata sobre la Descripción del Trabajo Investigativo, es la parte estructural y técnica del trabajo; que permitió recoger información válida y confiable para construir el conocimiento por medio del uso de métodos científicos como: Analítico - sintético; inductivo - deductivo y bibliográfico, se recabó información mediante el uso de las técnicas de la investigación científica (análisis documental), que generó un adecuado y conveniente desarrollo estructural de contenidos pertinentes y precisos sobre los temas y subtemas a ser tratados en el informe final del trabajo de investigación.

El Capítulo IV, trata sobre los Resultados de la investigación donde se contrasta la teoría con la jurisprudencia vinculante para diseñar una estrategia para prevenir la vulneración del derecho de cuidado y atención prioritaria del menor en conflictos de incumplimiento de la conciliación en los casos de adeudar pensiones alimenticias por parte del obligado; tomando en cuenta el eje transversal de la efectivización de los derechos del niño mediante una protección efectiva de este grupo vulnerable.

El Capítulo V, trata sobre las Conclusiones y Recomendaciones, donde se resume los problemas encontrados y las posibles soluciones.

A esto se suma la respectiva bibliografía y como anexo una ficha técnica de la Sentencia No. 012-17-SINN-CC. (Corte Constitucional; 2017).

## **CAPÍTULO I. PROBLEMA**

### **1.1. Planteamiento del Problema**

La Constitución de la República del Ecuador, norma suprema del Estado, reconoce y garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes al cuidado y protección familiar; sin embargo, éste derecho se ve afectado en circunstancias cuando uno de los progenitores es el obligado a pagar una pensión alimenticia que no puede cumplir por encontrarse desempleado o no tener profesión.

Ante esta situación social y jurídica surgen los mecanismos alternos de solución de conflictos de familia, entre estos, la conciliación, como un mecanismo jurídico válido para el alimentante y alimentado poder llegar a una solución pacífica y efectiva que garantice el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

Ahora, el problema de estudio radica en el incumplimiento de la conciliación por parte del obligado, entonces ¿Cómo garantizar el pago de pensiones alimenticias ante el incumplimiento del acuerdo o conciliación?

Por mandato constitucional se reconoce el derecho de cuidado y protección del menor de edad desde la concepción, que prevalece por el principio del interés superior del niño, y para garantizar este derecho supremo se considera como medida de coerción la orden privativa de la libertad en los casos de adeudar pensiones alimenticias, siendo la única excepción de jerarquía constitucional para privar a una persona por deudas u obligaciones monetarias; es decir, está prohibido por mandato constitucional la privación de la libertad por deudas, multas o tributos o en sí cualquier obligación de dinero. (Arts. 45, 66 numeral 29, literal c, de la CRE, 2008).

La normativa constitucional es clara al señalar la privación de la libertad para aquellas personas que no cumplen con el pago de pensiones alimenticias; garantiza

así el derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo, este derecho tiene la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos de alimentos en afectación a los derechos fundamentales del menor de edad consagrados en la Norma Suprema del Estado (Arts. 44, 45 y 46 CRE, 2008).

La Norma Suprema del Estado, consagra el derecho constitucional a la “*Seguridad Jurídica*”, el mismo que se basa en el respeto y cumplimiento cabal de lo ordenado por la Norma Suprema del Estado, dada la jerarquía de la misma que prevalece ante cualquier otra norma legal o decisión de autoridad pública que contradiga sus disposiciones fundamentales; a esto se suma, el derecho a la certeza que tienen todos los ciudadanos, de que se aplique la norma legal conforme la interpretación que más favorezca a sus derechos. (Art. 82 CRE).

De tal forma, la seguridad jurídica constituye el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana y garantiza el respeto a la Norma Suprema del Estado ecuatoriano, sin embargo, se irrespeta la normativa constitucional al establecer la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos en materia de niñez y adolescencia.

## **1.2. Formulación del Problema**

¿Cómo afecta la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos de alimentos cuando uno de los obligados no tiene actividad laboral ni profesional?

### **1.3. Objetivos de la Investigación**

#### **Objetivo General:**

Realizar un estudio jurídico y crítico sobre la conciliación en el Derecho de Familia. Resolución de conflictos en materia de niñez y adolescencia en circunstancias cuando uno de los progenitores no tiene actividad laboral ni profesional estable, a fin de generar nuevos conocimientos para la protección de los derechos del menor ante el incumplimiento de pensiones alimenticias.

#### **Objetivos específicos:**

- Fundamentar teóricamente sobre la conciliación en el Derecho de Familia.
- Determinar la efectividad de la conciliación en el pago de pensiones alimenticias por parte de los obligados desempleados y sin profesión.
- Proponer como estrategia de protección de los derechos del menor la prohibición legal de conciliar en casos de pensiones alimenticias.

#### **1.4. Justificación**

El problema descrito es de significación jurídica relevante, toda vez que, la Conciliación es un mecanismo constitucional para la solución de conflictos, siempre que la ley lo reconozca para casos que se puedan transigir (Art. 90 CRE); en materia penal, no es aplicable la conciliación cuando se trata de violencia contra la mujer o intrafamiliar (Art. 663 COIP.); en tal virtud, siguiendo la misma corriente jurídica, en materia de alimentos a favor de menores de edad, el legislador debería tratar sobre la prohibición de la conciliación en casos de alimentos a favor del menor, tomando en cuenta, que el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección de los hijos, es una forma de maltrato al menor, de agresión a sus derechos fundamentales, a la violación a un derecho humano y fundamental, que deben ser tutelados por el Estado, la Sociedad y la Familia; incluso para garantizar el derecho de alimentos del menor, el constituyente instituyó la privación de la libertad por deudas alimenticias. (Art. 66 numeral 29, literal c) CRE).

Además, se justifica su investigación por su importancia, pues busca establecer el orden jerárquico para la aplicación de la norma jurídica conforme se encuentra planamente establecida en la Constitución de la República del Ecuador, así como la jerarquía de la Constitución frente a las demás disposiciones legales o actos del poder público, que prevale los mandatos constitucionales y en caso en que estén en contradicciones estos carecen de eficacia jurídica.

Es relevante por cuanto se determinará académicamente el deber del legislador para crear, derogar o modificar leyes en función de la supremacía de la Constitución y la observancia de sus mandatos constitucionales con prevalencia en el interés superior del niño, y garantizar el principio de la Seguridad Jurídica, pilar fundamental donde se asienta la confianza ciudadana y efectividad de la norma jurídica, y evita la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional.

El tema de investigación tiene como finalidad dar un aporte académico basado en el respeto a la Norma Suprema del Estado que reconoce el derecho al cuidado y protección del menor con prevalencia de sus derechos ante los derechos de las demás personas (principio superior del interés del niño).

## **CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. La Conciliación en el Derecho de Familia**

La Conciliación es tan antigua como el interés de los hombres por resolver pacíficamente sus conflictos, y esta surge de la necesidad de dar una solución en forma adecuada y equitativa entre las partes en conflicto, de tal forma que lleguen a un acuerdo mutuo con el fin de dar por terminado un problema social o jurídico.

La conciliación es un procedimiento mediante el cual el número determinado de individuos, trabados entre sí, por causa de una controversia jurídica, se reúnen para arreglar con la intervención de un tercero neutral – conciliador – quién además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión del arreglo y su aprobación. El convenio al que llegan las partes es el resultado de un acuerdo mutuo y definitivo, que deben cumplir de manera obligatoria. (Bulla, 2010).

La conciliación como método de solución de conflicto debe ser aplicada desde la teoría de la supremacía de la Constitución, conlleva el respeto a la norma constitucional y a la validez del resto de normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo tanto, la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del 2008, es fuente de derechos, que reconoce valores jurídicos sobre los cuales se debe aplicarse el Derecho; de tal forma que los derechos fundamentales prevalecen a la normativa legal, y los derechos reconocidos en la Norma Suprema son de directa e inmediata aplicación ante cualquier autoridad administrativa o judicial.

Dentro de la perspectiva de la jerarquía de la norma constitucional, es procedente la aplicación de procedimientos alternativos a los establecidos para dar solución a cualquier conflicto, son alternativas que permiten que las partes lleguen a resolver sus problemas de manera pacífica; pueden hacerlo mediante el arbitraje, mediación o cualquier otro mecanismo que permite dar una solución al conflicto, como la conciliación, pese a que la norma constitucional no se refiere de manera expresa a este mecanismo de solución; y, por mandato constitucional estos procedimientos, solo se pueden aplicar en razón de la materia y la naturaleza para transigir, donde los derechos contra la vida, la integridad personal de los miembros de la familia y la agresión sexual

protegidos por el Estado y sancionados en materia penal, no son aplicables. (Art. 190 CRE, 2008).

La normativa constitucional es muy clara y precisa al disponer que sea mediante ley la aplicación de cualquier medio alternativo de solución de conflictos, a esto se suma, que será aplicable sólo en materias en que por su naturaleza sean transigibles; ahora bien, se debe analizar en qué casos la ley permite transigir en Derecho de Familia.

Previo a revisar la ley, es necesario dar una definición de Derecho de Familia y cuál es su aplicación:

“El Derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regular los asuntos que afectan a los miembros de una familiar, entendida como una institución natural y social. El Derecho de Familia se enmarca dentro del ámbito del Derecho Civil, que regula los principales aspectos de esta especialidad, y se complementa con una serie de leyes específicas que se han promulgado para adaptar la regulación de esta institucional a la realidad social.” (UNIR, 2020).

El Derecho de Familia regula, entre otros aspectos, el Derecho de alimentos siendo indispensable familiarizarnos tanto con su conceptualización como con la normativa jurídica que regula el mismo.

### **2.1.1. Alimentos: concepciones doctrinarias**

Según el tratadista Guillermo Cabanellas, los alimentos son asistencias que por ley, contrato o testamento se otorga a una persona para que satisfaga sus necesidades, entre estos comida, vestuario, educación, entre otros que tiene que ver con tener una vida digna; máxime, que al tratarse de niños, niñas y adolescentes, es obligación compartida del padre y madre el prestar este derecho de alimentos, los mismos que pueden ser legales, voluntarios y judiciales. Al respecto, se entiende que son legales aquellos reconocidos en la ley; voluntarios aquellos otorgados de forma voluntaria, puede ser mediante testamento; y, judiciales cuando el derecho habiente acude a la justicia para que el juzgador ordene el pago de las prestaciones alimenticias; y, son provisionales cuando medie un juicio sumario y el juez fije de manera provisional una pensión dentro

del proceso judicial teniendo en cuenta la necesidades y la urgencia de quien requiere y la ley lo reconoce como beneficiario. (Cabanellas, 2001).

Según Escriche, los alimentos son asistencias que se otorga a una persona para su manutención y subsistencia, es decir, para que satisfaga sus necesidades primordiales y pueda vivir una vida digna. (Larrea, 1983).

Según el Diccionario Jurídico Anbar, los alimentos son prestaciones de dinero o especie que una persona tiene derecho a reclamar de otra persona obligada hacerlo por el grado de familiaridad o parentesco con el beneficiario de los mismos, previo reconocimiento establecido por la ley; es decir, este derecho tiene su fuente en la norma jurídica y se hace efectiva a través del acceso a la justicia. (Anbar, 1997).

En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y a la suegra por el yerno o la nuera; y viceversa, de ser estos los necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes; y, a falta de ellos, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre esos parientes es recíproca” (Anbar, 1997).

El derecho a alimentos surge de la relación entre padres e hijos, su naturaleza es de orden público familiar, estos derechos son irrenunciables, tampoco prescriben, y no se puede transferir a otra persona; tampoco se puede compensar; y, de hecho, si quien recibe los alimentos en un momento dado y luego resulta que no tenía ese grado de familiaridad o parentesco con el obligado, tampoco establece la ley la devolución de lo pagado por el obligado como alimentos, ni aún que en sentencia se declare que el beneficiario no es hijo del obligado. Lo anterior no se aplica a las pensiones de asistencia que han sido fijadas y se encuentran adeudadas, las que pueden llegar a conciliarse.

Lo alimentos tiene que ver con el derecho de los menores de edad a que sus progenitores les asistan cuidado, alimentación, vestuario, salud, educación, entre otros derechos fundamentales y necesarios para su vida, crecimiento y desarrollo; ya que por sus tiernas edad o incapacidad legal no pueden mantenerse por sí solos; aunque en la vida real, vemos a diario como niños, niñas y adolescentes salen a las calles a buscar un

pan para comer, para vivir; de ahí, que el Estado, la Sociedad y la Familia son responsables de garantizar los derechos de los menores de edad, para aquello se establece el acceso a la justicia, el deber del juzgador para fijar la pensión alimenticia y de los padres a cubrir la misma de manera mensual; esta pensión por lo general es establecida conforme la tabla de fijación de alimentos; el problema radica, cuanto el obligado puede justificar falta de actividad laboral o de recursos económicos para pagar las pensiones alimenticias y la jurisprudencia en estos casos, ha establecido normas para que pueda llegar aún acuerdo de pago y evitar se dicte el apremio personal; en caso de incumplimiento el juez dictaría dicha medida privativa de libertad.

### **2.1.2. Normativa Jurídica.**

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (CONA, 2003), en su Título V, titulado “DEL DERECHO A ALIMENTOS”, Capítulo I, DERECHO DE ALIMENTOS; contempla la normativa legal que debe ser aplicada por el juzgador conforme lo dispone el derecho a la Seguridad Jurídica prevista en el artículo 82 de la Norma Suprema del Ecuador

#### ***Los alimentos que se deben los hijos***

El derecho de alimentos al que tienen los niños, niñas y adolescentes del Ecuador, están previstos en el CONA, y los alimentos que se deben a otras personas o familiares están regulados en el Código Civil, por lo tanto, hay que tener en cuenta esta diferenciación a la hora de plantear una demanda de alimentos en contra de los padres de familia que son los obligados principales o en contra de los tíos y sus abuelos que son responsables solidarios en casos de que los padres no puedan cumplir con el pago de los alimentos a favor de sus hijos.

Por mandato legal los alimentos son connatural, surge de la relación padres e hijos, y una vez establecida la filiación del menor de edad, sus progenitores están obligados al cuidado y protección de sus derechos, desde la concepción hasta que cumpla la mayoría de edad, lo que implica que los padres deben proporcionar los recursos necesarios para que sus hijos tengan una vida digna, para aquello la ley, establece la imposición de una pensión alimenticia a favor de los hijos en los casos de que los padres no cumplan con

las necesidades básicas que requiere el cuidado y desarrollo del menor de edad, que incluye:

- a) La alimentación
  - b) La salud
  - c) La educación
  - d) El cuidado diario
  - e) La vestimenta
  - f) La vivienda o lugar donde vivir
  - g) El transporte terrestre
  - h) Los deportes, cultura y recreación
  - i) La rehabilitación y ayudas económicas en casos de enfermedad o discapacidad.
- (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

### ***La naturaleza jurídica de los alimentos***

El derecho de alimentos es de naturaleza constitucional, tiene su fuente en el reconocimiento que hace el Estado a favor de los menores de edad y que constituye un derecho fundamental, a más que también está reconocido por instrumentos internacionales de derechos humanos, llegando a ser considerado un derecho universal, intransferible e intransmisible, este derecho no prescribe y es inembargable; no se admite compensación alguna, ni reconoce reembolso de lo percibido; salvo que la pensión alimenticia haya sido fijada con anterioridad y no hayan sido pagadas en cuyo caso puede compensarse y/o transmitirse a los herederos del obligado. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

### ***Beneficiarios de los alimentos***

Por mandato legal, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a reclamar alimentos de sus progenitores y familiares por el grado de parentesco o familiaridad; salvo los emancipados voluntarios que cuentan con ingresos propios en este caso, la ley permite la suspensión del ejercicio del derecho a percibir alimentos. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

La ley reconoce también a percibir alimentos a los adultos o adultas hasta la edad de 21 años siempre y cuando justifiquen encontrarse cursando estudios de cualquier nivel educativo y que constituya un impedimento para dedicarse al trabajo o actividades productivas, y carezcan de recursos propios para mantenerse y estudiar. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

Además, la ley de la materia contempla de manera específica el derecho a los alimentos de las personas de cualquier edad, siempre y cuando padezcan de una discapacidad física o mental que impida o dificulte la subsistencia por si mismos, en estos casos, se debe adjuntar a la demanda de alimentos el certificado del CONADIS que acredite dicha discapacidad. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

### **La prestación obligada de alimentos**

Por mandato de la ley de la materia, los progenitores o padres de los menores son los obligados directos a brindar alimentos a sus hijos y en caso de no hacerlo, la ley reconoce el derecho de alimentos de forma obligatoria mediante la imposición de una pensión alimenticia de manera mensual, aún en casos que los obligados tengan limitaciones, suspensión o privación de la patria potestad de sus hijos.

La ley también contempla que en casos de ausencia de los padres o cualquier circunstancia que aleguen los obligados como discapacidad, insuficiencia económica, entre otros, la autoridad competente puede ordenar que los alimentos sean pagados de manera subsidiaria por los familiares del obligado, de tal forma, que se establece un orden secuencial y de modo simultaneo puede regular la proporción en la que deben cubrir dichos alimentos hasta cubrir la totalidad del mismo; así tenemos:

Primero: Los abuelos

Segundo: Los hermanos mayores de 21 años que tengan recursos propios

Tercero: Los tíos. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

La ley reconoce a los familiares del obligado que cubren la pensión alimenticia, el derecho a repetir contra el obligado para que devuelva lo pagado.

En los procesos de alimentos, los jueces están obligados no solo aplicar la normativa constitucional y legal sobre el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, sino también es de directa e inmediata aplicación los derechos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos, de tal forma, que los derechos de alimentos son exigibles dentro del territorio ecuatoriano y si han migrado sus padres u obligados a prestar alimentos a otros países, es deber del juez tutelar estos derechos a favor del menor de edad y asegurar el cobro efectivo de la pensión aplicando la normativa nacional e internacional que permita el cumplimiento de las obligaciones por parte de los obligados y velar por los derechos de los menores de edad, de no hacerlo, el juzgador responde por negligencia. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

### ***Legitimado activo para demandar alimentos***

Por mandato de la ley, son legitimados activos o actores autorizados para demandar alimentos a favor de los menores de edad, en primer lugar está la madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre, o quienes están bajo su cuidado, como puede ser los abuelos, los tíos, etc.

La ley reconoce como legitimado activo a los adolescentes mayores de 15 años y faculta para que presenten por sus propios derechos la demanda de alimentos, de tal forma que los menores de edad están protegidos por la ley, incluso el Consejo de la Judicatura ha implementado un formato para reclamar alimentos, debiendo llenar el mismo, adjuntar la documentación requerida, teniendo en cuenta que no es necesario contar con abogado particular, en todo caso, si es necesario, el juez de la causa puede designar un abogado público, para la asistencia técnica del actor. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

La pensión de alimentos corre desde que se presenta la demanda de alimentos y es en la primer decreto o auto de calificación de la demanda que el juzgador establece una pensión provisional de alimentos que debe cubrir el obligado, hasta que en audiencia se establezca un pensión en firme, la misma que puede ser modificada en cualquier momento, mediante incidentes de aumento o rebaja de la pensión alimenticia; en estos casos, corre la rebaja o el aumento desde la resolución judicial. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

### ***Obligaciones del progenitor***

Por mandato de la ley de la materia, el deber del juez fijar la pensión de alimentos de los menores de edad cuya filiación o parentesco ha sido legalmente establecida con anterioridad a la presentación de la demanda.

En los casos de no estar establecida dicha filiación de padre e hijo, y el demandado (padre o madre), niega dicha relación parento-filial, en estos casos están obligados a someterse a la prueba científica del ADN, de negarse a dicha práctica da lugar a la presunción de paternidad y la relación de parentesco o familiaridad con los demás parientes de consanguinidad del obligado, quien deber cubrir de manera obligada las pensiones alimenticias, que corren desde la presentación de la demanda. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003)

Si el obligado se somete a la prueba de ADN y el resultado es positivo, el juez debe declarar la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad, ordenar la inscripción en el Registro Civil.

En los casos especiales en los cuales el obligado justifica ser de escasos recursos económicos para realizarse la prueba de ADN, la ley contempla que los gastos sean asumidos por entidad pública que realice estos exámenes, como el Ministerio de Salud Pública, que deberá hacerlo de manera gratuita. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

Existe prohibición legal para que se practique la prueba de ADN cuando la mujer está en período de gestación, es decir cuando el niño o niña aún no ha nacido; sin embargo, se puede realizar dicha prueba en casos de personas fallecidas siempre y cuando se establezca la necesidad de aquello para establecer la relación parento-filial.

Las pruebas de ADN son consideradas dentro del juicio de alimentos como prueba plena para determinar la relación parento-filial, su procedimiento está previsto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, donde se establece facultades tanto a la Fiscalía, como laboratorios privados autorizados por el Ministerio de Salud Pública; los resultados de dichas pruebas son confidenciales, y el juzgador es el garante para que asegurar la autenticidad y confiabilidad de la práctica de dicha prueba; y, los peritos que

intervienen en la práctica de la misma son responsables penal y civilmente en casos de adulterar los resultados . (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

### ***Prestaciones de alimentos***

La ley de la materia reconoce varias maneras o modos por los cuales los obligados pueden prestar alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes; la más usual es que el alimentario o representante legal solicite al juez la fijación de una pensión mensual o suma de dinero que debe pagar el obligado dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta creada para realizar los depósitos mensuales, y que es regulada por el sistema informático denominado SUPA, que permite recabar información en tiempo record sobre el pago de las mismas o el incumplimiento de pago. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

Otra de las formas que la ley faculta para las prestaciones de alimentos, son:

- a) La constitución de percibir derechos de usufructo, de pago de arriendos o cualquier otro modo que garantice el cumplimiento mensual de dichas pensiones alimenticias.
- b) El pago o satisfacción de forma directa por el obligado, sin embargo, se debe dejar constancia para evitar contradicciones al momento de reconocer o desconocer dicha prestación por parte del obligado o su representante.

En cualquier caso que se preste los alimentos al menor de edad, no se puede obligar al menor para que este conviva con el prestador de alimentos a pretexto de no cubrir dicha obligación. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003)

Para la fijación de las pensiones alimenticias, la ley de la materia, dispone que el Ministerio de Inclusión Económica y Social defina una tabla de pensiones alimenticias mínimas bajo ciertos parámetros legales, como las necesidades básicas del beneficiario, los ingresos y recursos del obligado; el tamaño y gasto de la familia; y, la inflación; con la finalidad de que el juzgador cuente con una herramienta para la fijación de la pensión mensual.

### ***Beneficios adicionales del alimentario***

Por mandato de la ley de la materia, el alimentario tiene derecho a más de recibir una pensión mensual por alimentos, a percibir subsidios que la ley reconoce al obligado; a más, de recibir dos pensiones alimenticias adicionales que corresponden a los décimos que recibe el trabajador por parte de su empleador; y, el 5% de las utilidades que perciba el trabajador cuando tengan derecho a dichas utilidades. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

La fijación de la pensión alimenticia por parte del juez no causa ejecutoria, debido a que la misma puede variar o modificarse mediante incidentes de suba o rebaja de la pensión, dependiendo de los recursos económicos que goce o deje de percibir el obligado; en todo caso, cuando el obligado es trabajador en relación de dependencia o servidor público, el juez debe notificar al pagador de la entidad o empresa a fin de que realice automáticamente el descuento de la pensión alimenticia y deposite en la cuenta habilitada para el efecto., el incumplimiento del pagador conlleva sanciones dependiendo si es trabajador público o privado. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

### ***Incumplimiento del pago de alimentos***

Entrando en materia mismo del tema de investigación, tenemos que la ley reconoce mecanismos jurídicos de protección de los derechos a favor del alimentario en casos de incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias; entre estas, la prohibición de salida del país del deudor y el registro del mismo en la página web del Consejo de la Judicatura, a fin de que se remita ese listado a la Superintendencia de bancos y Seguros para la incorporación de los deudores al Sistema de Registro o Central de Riesgo. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

La ley de la materia también contempla ciertas inhabilidades para el deudor de alimentos, mientras no cancele las pensiones adeudas, seguirá en la Central de Riesgo, si se pone al día se eliminará del banco de registro; a esto se suma, las siguientes inhabilidades de derechos civiles y políticos:

- a) No puede ser candidato a elección popular
- b) No puede ocupar cargo público alguno

- c) No puede vender bienes muebles o inmuebles, salvo para el pago de alimentos
- d) No puede ser garante de transacción alguna.

A estas prohibiciones legales se suman las siguientes medidas cautelares:

- a) No puede salir del país
- b) Se puede ordenar en contra del obligado, el embargo, prohibición de enajenar, secuestro entre otras que contempla el COGEP.
- c) No tiene derecho a solicitar la patria potestad del alimentario

Ante estas limitaciones legales, el obligado puede hacer cesar la prohibición de salida del país y el apremio personal a los antes referidos cuando rinda garantía real o personal que sea suficiente para asegurar el pago de las pensiones alimenticias; a esto se suma, lo dispuesto en la Sentencia No. 012-17-SIN-CC, que declara la constitucionalidad condicionada para disponer la prohibición de salida del país y el apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos y no de los subsidiarios a la prestación de alimentos y bajo ciertas circunstancias del obligado, de tal forma, que dicha sentencia constituye jurisprudencia de carácter erga omnes aplicable de manera obligatoria en todos los casos de alimentos por los jueces de la Familia, Niñez y Adolescencia. (Corte Constitucional; 2017).

El derecho de alimentos es una prestación económica de primera clase, por ende, para el pago o cobro del mismo esta prevalece a cualquier otra obligación; además, es aplicable el interés por mora en la falta de pago. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

### ***Caducidad de los alimentos***

Por mandato de la ley de la materia, el derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, caducan por las siguientes circunstancias:

- a) Muerte del alimentario
- b) Muerte de los obligados
- c) Desaparecer el hecho generador del derecho de alimentos.

### ***Indexación de pensiones alimenticias***

Por mandato de la ley de la materia, las pensiones alimenticias pueden variar cada nuevo año dependiendo de la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, que influye en la modificación de la tabla única de pensiones alimenticias mínimas, de tal de forma que, automáticamente se regula la pensión alimenticia con el nuevo valor a pagar por el obligado u obligados sin necesidad de resolución judicial; y, sin perjuicio de que las partes procesales puedan solicitar mediante incidentes la suba o rebaja de la pensión alimenticia por otras circunstancias distintas a la indexación automática anual. (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

### **2.2.1. Jurisprudencia vinculante al derecho de alimentos**

La Corte Constitucional del Ecuador órgano máximo de control e interpretación constitucional, con fecha 10 de mayo del 2017, resolvió mediante sentencia los casos acumulados No. 0026-10-IN; 0031-10-IN; y, 0052-16-IN, declarando inconstitucional ciertas normas previstas en el COGEP y en el CONA, que tienen que ver con el tema de estudio y que será sujeto de análisis en este apartado, donde se analizará de manera crítica el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, que regula la figura jurídica del apremio personal del alimentante u obligado al pago de las pensiones alimenticias adeudadas, bajo ciertas consideraciones a favor del obligado y en contra de los alimentados.

La Corte Constitucional ha procedido a reformar la ley mediante jurisprudencia vinculante, donde invade el principio de reserva de la ley, esto es, en cuanto a que la Asamblea Nacional es el órgano con competencia normativa para dictar leyes, derogar, modificar; sin embargo, la mencionada Corte ejerciendo su facultad de máximo órgano de control e interpretación constitucional, al resolver los citados casos, mediante acción pública de inconstitucionalidad de varios artículos previstos en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, y, del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, materia de estudio de la presente investigación académica; resuelve entre lo principal:

1. Las medidas cautelares reales previstas en la ley serán aplicables solo para los obligados principales, salvo que los obligados subsidiarios hayan sido legalmente citados con la demanda de alimentos. (Art. 24 CONA).

2. La prohibición de salida del país se aplicará únicamente a los obligados directos a satisfacer los alimentos.
3. La cesación de la prohibición de salida del país y del apremio personal se dispondrá solo en razón de los obligados directos a la prestación de alimentos, que son los únicos a quienes se les puede imponer dichas medidas cautelares.
4. Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del COGEP, de tal forma que el contenido anterior de dicha normativa es reemplazada por el contenido dado en la emisión de la citada jurisprudencia (Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional; 2017).

La Corte Constitucional en dicha sentencia, señala tres casos o circunstancias del alimentante para ordenar el apremio personal, a saber:

Si el alimentante **no comparece** a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante **no demostrare** de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios.

En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante **demostrare** de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o **el juzgador aprobará una propuesta** del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá **el apremio**

**parcial**, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios.

De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica (Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional; 2017).

**El apremio personal parcial** consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día (22H00) hasta las seis horas (06H00) del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas (Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional; 2017).

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor (Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional; 2017).

También, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes (Ecuador, Congreso Nacional, CONA, 2003).

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago (Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional; 2017).

Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes (Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional; 2017).

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante **acuerdos conciliatorios (Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional; 2017)**.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales (Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional; 2017).

Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, **previa suscripción de compromiso de pago** de conformidad con la normativa correspondiente.

La Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes.

Por lo tanto, la regulación provisional establecida por la Corte Constitucional regirá hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en el presente problema jurídico.

De lo expuesto en la normativa legal se determina que no contempla la conciliación como mecanismo jurídico aplicable a materia de alimentos; sin embargo, la Corte Constitucional mediante (Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional; 2017), ha establecido la necesidad de convocar a una audiencia para que el juzgador fomente acuerdos conciliatorios en materia de alimentos cuando los obligados justifiquen no tener una actividad laboral o recursos necesarios para cumplir con el pago de pensiones alimenticias, en cuyo caso, el obligado se compromete a pagar las mismas mediante un acuerdo o conciliación con la otra parte; de tal forma, que no se imponga la privación de su libertad (apremio personal); sin embargo, pasa el tiempo y este incumple dicho acuerdo conciliatorio justificando en las mismas circunstancias de estar desempleado y no tener profesión alguna; tornándose necesario determinar el grado de efectividad de la

conciliación en el pago de pensiones alimenticias adeudadas. (*Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional; 2017*).

## **2.2. La efectividad de la Conciliación en el pago de pensiones alimenticias**

La conciliación al ser un método de solución de conflictos, que se aplica de forma rápida, eficaz y justa, se vuelve indispensable su aplicación de tal forma que conlleve a la obtención de beneficios para la administración de justicia; sin embargo, hay que determinar como lo señala la Constitución los casos permitidos por la ley, cuya normativa legal debe guardar conformidad con los mandatos constitucionales, entre estos la tutela efectiva judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica pilares indispensables sobre los cuales gira la justicia.

En Derecho de familia se puede conciliar sobre la custodia y cuidado personal de los menores de edad; visita y protección legal de los menores; entre otros derechos de familia, sin embargo, sobre la fijación de la cuota alimentaria debe regirse conforme a la tabla de pensiones prevista por el Consejo de la Judicatura, sin que se pueda vulnerar los derechos del menor de edad; y, en cuanto al pago de pensiones adeudadas, la Corte Constitucional del Ecuador ha previsto necesario declarar la inconstitucionalidad del artículo 137 del COGEP, sobre el apremio personal por adeudar pensiones alimenticias.

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia no contempla la figura jurídica de la conciliación en materia de alimentos; sin embargo, la Corte Constitucional como órgano máximo de interpretación constitucional ha considerado sustituir el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos mediante la declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva del mencionado artículo, reconociendo a los obligados el derecho de llegar acuerdos conciliatorios en casos de que se justifique no tener relación laboral o falta de recursos económicos tornándose necesario establecer si dicha reforma legal garantiza el derecho de los alimentados o vulnera derechos de los mismos.

La conciliación o los acuerdos conciliatorios para el cumplimiento de pensiones alimenticias en materia de niñez y adolescencia conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional (*Sentencia No. 012-17-SIN-CC*), no ha logrado convenientemente su fin, puesto que los obligados al pago de pensiones adeudadas se acogieron a los resuelto en

la mencionada Sentencia, siendo puestos en libertad por justificar que no han podido cumplir con sus obligaciones por no tener trabajo estable ni profesión alguna.

Desde la vigencia de dicha sentencia hasta la presente fecha, todos los obligados al pago de pensiones adeudadas por alimentos a menores de edad, se han acogido a este beneficio de justificar de encontrarse sin fuente de trabajo y por ende sin tener medios económicos para solventar los alimentos y ponerse al día en las pensiones atrasadas o adeudadas.

Por su parte, el juzgador está impedido de dictar el apremio personal por pensiones alimenticias adeudadas si el obligado justifica su situación laboral y económica en audiencia; en la cual, solo actúa como un intermediario para que el obligado se comprometa o asuma un compromiso de pago de las pensiones alimenticias o llegue a un acuerdo conciliatorio para el pago de las mismas; y, solo si incumple dicho acuerdo el juzgador puede ordenar el apremio personal sea total o parcial, dependiendo de las circunstancias del obligado en acató de la Resolución No. 012-17-SIN-CC, de fecha 10 de mayo del 2017.

Por lo expuesto, se llega a determinar que la conciliación en materia de alimentos o pensiones adeudadas, no es tan efectiva para garantizar el derecho de cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes, que ven afectados su derecho a los alimentos por el cumplimiento del pago de los mismos por los obligados, que aprovechándose del derecho, acuden a las audiencias con la única finalidad de dar largas al asunto sobre la medida de apremio personal y beneficiarse de alguna manera aprovechando su reconocimiento de no tener actividad laboral o profesión alguna.

Por otro lado, también se torna necesario hacer un análisis sobre la conciliación aplicable en el Derecho de Familia desde la perspectiva de la jerarquía de la Constitución, teniendo en cuenta que la misma reconoce los medios alternativos para la solución de conflictos pero solo en los casos que sean permitidos, al efecto, se contrasta lo resuelto por la Corte Constitucional con la norma constitucional que garantiza los derechos del niño con prevalencia a otros derechos fundamentales de la persona, en función, del principio del interés superior del niño, cuyo derecho de alimentos es de

carácter preferente y prevalente a los derechos de libertad del obligado del pago de alimentos, de tal forma, que procede la privación de libertad por deudas alimenticias.

### **2.3. Proposición de estrategia de protección de derechos del menor**

Dada la ineficacia de los acuerdos conciliatorios para garantizar el derecho de alimentos de los menores de edad; se propone como estrategia de protección de derechos del menor la prohibición legal de conciliar en casos de pensiones alimenticias en atención al principio del interés superior del niño, y la jerarquía de la constitución que dispone la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos en los casos que fueren aplicables, para establecer que la conciliación no procede en materia de alimentos, se hacen las siguientes consideraciones desde la teoría de la jerarquía constitucional:

**Jerarquía de la Constitución.-** La aplicación de las normas legales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano está sujeta al orden jerárquico de la ley (Art. 425 CRE, 2008); para aquello, se hace una fundamentación teórica basado en el derecho sustantivo, adjetivo y constitucional desde la supremacía de la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 20 de octubre del 2008; donde se reconoc como derechos de protección a la tutela judicial, el debido proceso, la seguridad jurídica, que constituyen valores jurídicos fundamentales sobre los cuales debe cimentarse la ley y su expedición en el procedimiento legislativo.

La **Supremacía** de la Constitución consiste en ubicar a la Norma Suprema del Estado en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, siendo la Suprema Ley del Estado sobre la cual gira el sistema jurídico para su validez. (WIKIPEDIA, 2017).

El Estado ecuatoriano a partir de la vigencia de la Norma Suprema del Estado, los derechos, principios y garantías fundamentales prevalecen a cualquier norma legal o conexas que entre en contradicción con la Constitución. (CRE, 2008), por lo tanto, toda norma o acto del poder público debe ceñirse a las disposiciones previstas en la Constitución.

La Constitución de la República del Ecuador ha sido modificada en varias ocasiones, en los cambios dados el objetivo siempre ha sido marcar el lineamiento de la política estatal gubernamental y las directrices con las que se guiara el Estado; es así que en el

año 2008, en Montecristi se estructura una nueva Carta Magna cuyo contenido declara “El Garantismo” como eje fundamental de funcionamiento estatal; en donde se da prioridad a la Supremacía Constitucional y su contenido. Se establece la nueva estructura del Estado ecuatoriano y se determina el “Buen Vivir” como base esencial de trabajo para buscar el desarrollo de nuestro país.

Bajo este contexto la Función Judicial se la plasma también con una nueva estructura en donde su desarrollo y aplicación en materia administrativa y jurisdiccional a cargo de cuatro organismos: El Administrativo, el jurisdiccional, Auxiliares y autónomos, delimitando el campo acción de cada uno de estos, siendo el órgano jurisdiccional quien administra Justicia en el Estado Ecuatoriano

Este principio constitucional se jerarquía de la Constitución se encuentra consagrado en la artículo 424 de la Norma Suprema del Estado, e igual que la norma desarrollada en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ; 2009), que desarrolla la jerarquía de la norma constitucional, cuyo aplicación de la misma es de manera directa e inmediata por y ante cualquier autoridad o servidor público y a las personas particulares; por ende, “(...) *supremacía constitucional implica la superioridad de la Constitución sobre todos los órganos del Estado*”. (Solis Fallas, 2009, pág. 27).

Se determina que la Normativa Jurídica máxima dentro de nuestro país es la Constitución de la República, es decir, “*no existe norma superior a la de la Constitución, por tal todas las que se dicten para aplicar principios deben subordinarse a ella*” (García Falconí, 2009, pág. 86), en tal virtud la Norma Constitucional prevalece ante cualquier otra normativa del Estado y los órganos públicos están obligados a aplicar los mandatos constitucionales incluso si no están previamente desarrollados en una norma secundaria, debiendo en la decisión a tomarse no restringir, menoscabar o inobservar su contenido (Art. 11, numeral 3 CRE); de existir duda razonable de una norma de rango legal es contraria a la norma constitucional o de derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales; le compete al juzgador ejercer el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 428 de la Constitución, en tal virtud, puede suspender el trámite procesal de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, órgano competente para resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

Por lo expuesto, en relación al tema desarrollado de mi Proyecto de Investigación, se determina claramente que el Consejo de la Judicatura no tiene facultad para ejercer el control difuso de constitucionalidad de una norma que sea contraria a la Constitución, o que mediante resolución obligue al juzgador aplicar o no aplicar una norma jurídica; le corresponde a la Corte Constitucional resolver sobre la aplicación de una norma jurídica que no guarde conformidad con la Constitución.

### **2.3.1. Aplicación directa e inmediata de la Norma Constitucional**

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 424 de la Norma Suprema del Estado ecuatoriano y guarda conformidad con la normativa desarrollada en el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante los cuales, se determina de manera previa y clara que los principios constitucionales establecidos en la Norma Suprema y aquellos reconocidos en instrumentos internacionales, son aplicables directamente, aunque los legitimados no las invoquen de manera expresa; siendo facultad del juzgador competente garantizar los derechos y está vetado alegar que no existe ley o desconocer la existente para justificar el no reconocimiento de los derechos fundamentales y derechos humanos; *“no puede el juzgador alegar falta de normativa jurídica para desechar una acción ni para negar su reconocimiento”* (García Falconí, 2009); no olvidemos que para el ejercicio de los derechos fundamentales, se debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su plena vigencia y de oficio son plenamente justiciables, debiendo el juzgador aplicar los derechos y garantías fundamentales de manera directa e inmediata sin alegar falta de norma secundaria. (Art. 11 CRE).

La Corte Constitucional del Ecuador, tiene facultad constitucional para revisar los fallos jurisdiccionales definitivos, mediante el recurso extraordinario de protección (Art. 94 CRE), y determinar si el juzgador violó por acción y omisión derechos reconocidos en la Constitución, puede disponer que el Consejo de la Judicatura proceda a sancionar mediante un proceso administrativo a jueces y juezas por la inobservancia de los principios y derechos fundamentales; en tal virtud, el Consejo de la Judicatura, no tiene facultad para revisar providencias, autos o sentencias, ni ejercer el control sobre los mismos; de hacerlo, se estaría interfiriendo en las funciones jurisdiccionales, y

atentando contra el principio de independencia externa e interna de la Función Judicial. (Art. 123 COFJ).

### **2.3.2. Interpretación Integral de la Norma Suprema**

Este principio se encuentra previsto en el artículo 427 de la Norma Constitucional del Ecuador que guarda conformidad con el artículo 2 en su numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y con el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Este principio constitucional se refiere a la interpretación por el tenor literal de la norma que más se ajuste a los principios, derechos y garantías constitucionales en su integridad, por lo tanto, al existir duda razonable para la aplicación de una norma legal de rango infraconstitucional se debe estar a lo que más favorezca a los derechos y garantías constitucionales y en todo caso al espíritu de la norma constitucional y voluntad del constituyente (Art. 3 LOGJCC), en función de garantizar la paz social y el buen vivir.

Este principio regula la discrecionalidad del juzgador para la aplicación de la norma jurídica, según la interpretación en la hermenéutica jurídica no puede variar su contenido en función del criterio jurisdiccional, por lo tanto, el juzgador está sometido a la Constitución, no puede alejarse de la integridad del espíritu constitucional establecido en la Norma Suprema del Estado; y, permite una convivencia pacífica y en armonía, que conlleva alcanzar la paz social y el buen vivir, la dignidad de las personas y de las colectividades y con todos los pueblos de la tierra.

La interpretación de la norma constitucional está concebida en varias reglas de rango legal (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC., 2009), donde la primera regla (Art. 3 LOGJCC), señala que frente a la contradicción de normas legales (antinomia) se aplicará la norma jerárquicamente superior, lo que significa el valor superior de la norma constitucional frente a otras normas del sistema legal, como son orgánicas, ordinarias, entre otras establecidas en orden jerárquico de aplicación en el artículo 424 de la Norma Suprema del Estado ecuatoriano.

El criterio método de proporcionalidad, *“se hace necesario cuando surge una contradicción entre principios o entre normas, y no sea posible aplicar las reglas de la antinomia”* (Moran Sarmiento, 2012, pág. 25), ya que pondría en riesgo el equilibrio y la estabilidad del sistema legal; por ejemplo, cuando un procedimiento no admite recurso alguno de lo resuelto por una autoridad competente, en este caso, se vulnera el derecho a la defensa en su garantías de recurrir del fallo o resolución (Art. 76.7, m CRE)., para la aplicación de esta norma constitucional, surge una evidente contradicción, a la que hay que enfrentarla con el criterio de proporcionalidad, ya que si no admite la procedencia de recursos verticales, aceptar y aplicar la norma constitucional provocaría romper el equilibrio y estabilidad del sistema procesal vigente.

Con relación a la interpretación integral de la Constitución, el Consejo de la Judicatura en sus Resoluciones debe tomar en cuenta en conjunto las diversas disposiciones constitucionales para ejercer sus funciones como ente administrativo, disciplinario y de control de la Función Judicial, a fin de no intervenir o interferir en las funciones o facultades otorgadas al órgano de justicia.

### **2.3.3. Seguridad Jurídica**

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 82 proclama el derecho a la Seguridad Jurídica y como se viene diciendo y manteniendo, que es un derecho de protección de rango constitucional que conlleva el respeto a los derechos, principios y garantías fundamentales; y, a la certeza de que la autoridad competente cumpla con las disposiciones constitucionales y con la normativa legal vigente y que no sea contraria a la Norma Suprema del Estado, vale decir es la vigencia auténtica de la ley.

De la ligera conceptualización que la Constitución infiere sobre la seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente

debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. (Aguirre Vallejo, 2010).

La **seguridad jurídica** se fundamenta en el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del poder público emitidos en los términos exactos que la ley autoriza o le faculta, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución, y luego las demás leyes en el orden jerárquico establecido en el artículo 425 de la Norma Suprema del Estado.

Cuando el poder público adecua su gestión a la norma jerárquicamente superior, dejando de aplicar aquella que se le contrapone, y produciendo actos en los términos exactos franqueados en la constitución y en la ley, podremos afirmar que la seguridad jurídica es una realidad y no una simple quimera constitucional, y los individuos tendrán la plena confianza en un estado constitucionalista y garantista de derechos.

Uno de los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica, se origina no solo cuando se deja de aplicar la Constitución o la Ley, sino cuando se expiden normas jurídicas en virtud de las cuales invaden potestades privativas conferidas al poder legislativo, crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, o lo que es más grave aún, determinan procedimiento como la conciliación en procesos de alimentos, contrariando de ésta forma el orden jerárquico de aplicación de las normas, y el principio de legalidad.

De lo expresado, solo mediante acto legislativo se pueden expedir leyes que contengan infracciones penales, administrativas o de cualquier naturaleza, y solo por ley se pueden imponer sanciones. Mandato Constitucional que tiene su razón de ser, para evitar arbitrariedades, abusos e inclusive anarquía en el ordenamiento jurídico, que podría llegar a atentar contra cualquier derecho constitucional de las personas.

Los Reglamentos están subordinados a la Ley y ésta a su vez a la Constitución, razón por la que ninguna norma reglamentaria puede ir contra la Ley, ni crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones y menos aún determinar sanciones. Aún en el caso de

que se llegase a sostener la procedencia de sanciones vía reglamento, se estaría frente a un típico caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, ante lo cual la autoridad pública debe aplicar la norma jerárquica superior esto es la Constitución. Actuar de forma contraria, constituiría una clara demostración de inseguridad jurídica, que desemboca en la falta de confianza del ser humano en la vigencia y aplicación de la ley.

La Conciliación como exigencia previó a ordenar el apremio personal del obligado al pago de pensiones alimenticias dado por Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, tiene implicaciones a los derechos de protección de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, motivo por el cual se estructuró esta investigación donde se establece que la conciliación o los acuerdos conciliatorios no surten los efectos que debe brindar el Estado para garantizar los derechos de alimentos del menor de edad.

Por todo lo expuesto, se establece como estrategia de protección de derechos, la prohibición de la conciliación en materia de alimentos, y, que el Estado implemente como innovación de protección de derechos del menor, el que se implemente una política social de contratar de uno hasta tres meses que dure el apremio personal, sea parcial o total, a los obligados del incumplimiento de pago de pensiones adeudadas en empresas como “Azúcar Valdez”, entre otras, para que trabajen en la zafra de la caña de azúcar, durante el día; y a la noche ingresen a los centros de rehabilitación social mientras dura la medida del apremio personal.

## **2.4. Hipótesis**

La prohibición legal de la conciliación en casos de pensiones alimenticias; garantizará la no vulneración del derecho de los menores al cuidado y protección por parte de sus progenitores.

### **2.3.1. Variables**

- **Variable independiente (causa):**

La prohibición de la conciliación en casos de pensiones alimenticias.

- **Variable dependiente (efecto):**

Garantizará el derecho de los menores al cuidado y protección por parte de sus progenitores.

## CAPÍTULO III

### DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO

#### 3.1. **Ámbito de Estudio**

**Área del Conocimiento:** Ciencias Sociales y Derecho

**Sub-Área del Conocimiento:** Derecho

**Línea:** Ciencias del Derecho, Saberes Jurídicos.

Este trabajo investigativo fue desarrollado mediante la modalidad cualitativa, por tratarse de una investigación básica que radica en la búsqueda de datos previa la revisión bibliográfica con relación al tema propuesto, a fin de recabar información válida y confiable realizada por anteriores estudiosos del derecho de alimentos, la ineficiencia de la conciliación para garantizar el pago de pensiones alimenticias, la justificación del incumplimiento del pago de alimentos por ser padres o madres desempleados o sin profesión alguna.

#### 3.2. **Tipo de Investigación**

El tipo de investigación realizado fue con enfoque **cualitativo**, debido al desarrollo de la investigación desde el enfoque teórico que conlleva el análisis de normas, doctrina y jurisprudencia perteneciente al Derecho de Familia, a los deberes y obligaciones de padres y madres y el derecho de los menores al cuidado y atención prioritaria, desde la perspectiva de la jerarquía de derechos dentro del marco constitucional de derechos y justicia.

**Descriptivo**, en razón de que permitió determinar el estado del arte en cuanto a la problemática abordada en el presente trabajo reflejada al inicio del marco teórico.

#### 3.3. **Nivel de Investigación**

La Investigación fue Correlacional y Descriptiva

### **3.4. Método de Investigación**

**Histórico - lógico**, permitió el análisis acerca de los antecedentes históricos sobre la conciliación en materia de alimentos y la problemática de padres y madres desempleados y sin profesión alguna, determinando la efectividad para el pago de pensiones alimenticias o la vulneración de los derechos de los hijos menores de edad.

**Bibliográfico**, permitió usar todo tipo de información ya escrita o desarrollada en línea, para la comprensión del problema de investigación y su correspondiente solución.

**Inductivo – deductivo**, permitió obtener información necesaria y veraz a partir de determinados conceptos, normas, doctrina y jurisprudencia hacia casos particulares como la conciliación en alimentos cuando los padres son desempleados o sin profesión alguna; a fin de establecer un principio general con respecto a la problemática planteada.

### **3.5. Diseño de Investigación**

#### **Diseño Bibliográfico**

Permitió recabar y analizar datos obtenidos por otros investigadores o tratadistas conocedores de la temática a investigar; para lo cual acudí a fuentes bibliográficas confiables y seguras.

#### **Tipos de Diseño Bibliográfico:**

##### **Análisis de documentos:**

Utilicé la técnica basada en fichas bibliográficas que tienen como propósito analizar material impreso (Resoluciones del Consejo de la Judicatura, libros, revistas, documentos, Códigos, escritos Tratados, en general, todo medio impreso), para la elaboración del marco teórico.

##### **Internet:**

Dadas las posibilidades que hoy ofrece el Internet como una técnica de obtener información válida y confiable. Diseño de Campo: Me permitió recoger opiniones

valederas y directas de expertos profesionales del derecho (jueces y demás servidores judiciales).

### **3.6. Población, Muestra**

No se plantea la investigación de campo, en razón de la pandemia COVID-19, a fin de evitar todo tipo de contacto que ponga en riesgo la salud de los participantes o de la investigadora.

### **3.7. Procedimiento de Recolección de Datos**

Para recabar información se utilizó los medios tecnológicos de la información y comunicación utilizando fichas resumen para la elaboración del marco teórico sobre el tema planteado; para ello se acudió a fuentes bibliográficas e internet.

## **CAPÍTULO IV. RESULTADOS**

### **4.1. Presentación de Resultados**

a) Resultados de la teoría científica que sustenta la investigación:

El estudio jurídico y crítico sobre la Conciliación en el Derecho de Familia. Resolución de conflictos en materia de niñez y adolescencia en circunstancias cuando uno de los progenitores no tiene actividad laboral ni profesional estable, se enfoca a generar nuevos conocimientos para la protección de los derechos del menor ante el incumplimiento de pensiones alimenticias.

#### **De la revisión jurídica se tiene como resultado:**

La Corte Constitucional con atribuciones constitucionales (Art. 436 Núm. 1 y 2 CRE), emite sentencia de carácter obligatorio, declara la inconstitucionalidad del artículo 137 del COGEP, referente al apremio personal en materia de niñez y adolescencia; al efecto, se hacen las siguientes observaciones:

**PRIMERO:** Revisando la normativa constitucional se tiene que el numeral 1 del citado artículo, se refiere a ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, a través de dictámenes y sentencias que son de carácter vinculante; es decir, su interpretación es de carácter obligatorio, aplicable para todos los casos; al efecto, sin embargo, se hace la siguiente argumentación:

El artículo 137 del COGEP, se refiere a una norma legal y no a una norma de rango constitucional, por lo tanto, la normativa constitucional en la que fundamenta su atribución la Corte Constitucional para interpretar y sustituir la norma legal, no guarda conformidad con atribución de interpretar la Constitución y no la Ley.

**SEGUNDO:** Revisando la normativa constitucional se observa que el numeral 2 del citado artículo constitucional, se refiere a la atribución de la Corte Constitucional para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de actos normativos cuya declaratoria invalida el acto normativo impugnado.

De lo resuelto por la Corte Constitucional, no solo que declara la inconstitucionalidad del artículo 137 del COGEP., sino que va más allá de invalidar el acto normativo, y crea normativa legal de carácter erga omnes, mal llamada *inconstitucionalidad sustitutiva*, figura jurídica que no está prevista en el citado artículo; la normativa legal dispone declarar la inconstitucionalidad o la constitucionalidad, es decir, es o no es, no hay término medio; de que si es pero siempre que, como lo resuelve la Corte Constitucional, que como órgano de máxima interpretación, nadie le puede reprochar nada.

Ahora, aplicando el método de interpretación de Robert Alexis, tenemos:

**Premisa mayor:** Todo apremio personal es la privación de libertad por alimentos (Art. 137 COGEP).

**Premisa menor:** La privación de libertad por alimentos es constitucional (Art. 66, numeral 29, literal c, CRE).

**Conclusión:** Todo apremio personal es constitucional (Art. 137 COGEP = Art. 66.29.C, CRE).

Sin embargo, la Corte Constitucional a su criterio vinculante señaló lo contrario, y estableció un término medio para sustituir el contenido del artículo 137 del COGEP, que textualmente señalaba:

**“Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.** En caso de que el padre o la madre incumplan el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor. (...). Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios”. (COGEP. 2015).

Si bien la normativa legal, nada decía en los casos en que los obligados a pagar alimentos no tienen actividad laboral ni profesión o sobre el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios de pago de pensiones adeudadas.

Al respecto, la Corte Constitucional, declaró este artículo inconstitucional y crea una nueva normativa legal sustitutiva, señalando que es provisional, hasta que el legislador regla de menor manera sobre el apremio personal y acoja los argumentos de la Corte Constitucional dados en la sentencia No. 012-17-SIC-CC; entre lo principal, señala:

**“Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.-** En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y *convocará a audiencia* que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. *La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones*, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. (La negrilla me pertenece)”. (COGEP. 2015), reformado.

De lo expuesto, se tiene como resultado la innovación de convocar a una AUDIENCIA para determinar la aplicación de la medida de apremio, sea total o parcial de acuerdo con las circunstancias del obligado que justifique el no pago de las mismas.

**En cuanto a las circunstancias del obligado, dispone:**

“Art. 137.- (...). Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total”. (COGEP. 2015).

En este caso, se establece el APREMIO PERSONAL TOTAL por el solo hecho de no comparecer el obligado a la audiencia, sin que importe si no tiene actividad laboral o recursos económicos.

“Art. 137.- (...). Si el alimentante **no demostrare** de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios”. (COGEP. 2015).

En este caso, se establece el APREMIO PERSONAL TOTAL si el obligado asiste a la audiencia pero no demuestra de manera justificada su imposibilidad de pago por estar desempleado o no tener recursos económicos; en este caso dispondrá el apremio personal por 30 días y en caso de reincidir se extiende por 60 días hasta un tope de 180 días.

“Art. 137.- (...). En el caso que el alimentante **demostrare** de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o **el juzgador aprobará una propuesta** del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado”. (COGEP. 2015)

De la normativa descripta se tiene como resultado el ACUERDO CONCILIATORIO si el obligado asiste a la audiencia y acredita justificadamente su incapacidad de pago.

“En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá **el apremio parcial**, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios”. (Art. 137 COGEP, 2015).

Se tiene como resultado la creación de la figura jurídica APREMIO PARCIAL, cuando el obligado incumple el acuerdo conciliatorio para el pago de alimentos.

“De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el **uso de dispositivo de vigilancia electrónica**”. (Art. 137 COGEP, 2015).

Esta también es una innovación de la Corte Constitucional, al considerar el uso del dispositivo de vigilancia electrónica para los obligados del pago de alimentos; ya que esta figura jurídica e instrumento es utilizado en materia penal.

“En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total”. (Art. 137 COGEP, 2015).

En este caso, se tiene como resultado el apremio personal total por incumplimiento de pago o del apremio personal parcial.

“Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante *acuerdos conciliatorios*.” (Art. 137 COGEP, 2015).

Se tiene como resultado el apremio personal total por incumplimiento de acuerdos conciliatorios.

“No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales”.

Se tiene como resultado la salvedad de los obligados cuando son subsidiarios, garantes, discapacitados o con enfermedad catastrófica y de alta complejidad que les impida trabajar.

#### **De la revisión bibliográfica se tiene como resultado:**

Mora (2019), en su tesis titulada “Regulación de la pensión alimenticia en razón al desempleo vigente en la ciudad de Cuenca”, señala como problemática para el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los padres y madres a sus hijos, la falta de trabajo que debe garantizar el Estado; y, como solución a la problemática considera que el Estado debería otorgar créditos o subsidios durante un período considerable a fin de no privar al menor de edad de sus derechos.

Rosario (2019), en su tesis titulada “El perjuicio en contra de los menores por la imposibilidad de cobrar forzosamente las pensiones alimenticias a las personas con discapacidad”; considera como un problema el que las personas con discapacidad son consideradas dentro del grupo de atención prioritaria, así como también lo son los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, se da prioridad a los primeros al considerar la prohibición de ordenar el apremio personal en causas de alimentos cuanto se encuentran en mora, vulnerando derechos del menor bajo el principio del interés superior del menor; y concluye que debe plantear la inconstitucionalidad de dicha prohibición de apremio personal de personas con discapacidad.

**Por lo expuesto, se realiza una ponderación de derechos:**

En relación al derecho de los menores a recibir cuidado y alimentación por parte de sus padres y madres; y, la obligación de conciliar en asuntos de familia, con énfasis en el derecho de alimentos por parte de padres o madres desempleados y sin profesión alguna; por lo tanto, se considera un problema el que se establezca llegar a una conciliación en casos de adeudar pensiones alimenticias, retardando el pago de los mismos, para al final encontrarse con el mismo problema del no pago de pensiones adeudadas aduciendo no tener trabajo o profesión el obligado, lo que vulnera el derecho superior del niño; de tal forma, que debe realizarse una investigación desde el enfoque de derechos humanos y fundamentales para proponer una reforma legal que prohíba la conciliación en materia de alimentos y se garantice el derecho del menor a su cuidado y alimentación de manera prioritaria y efectiva.

La argumentación antes realizada se apoya en las siguientes referencias:

Mora considera como mecanismo de solución al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, por parte de padres o madres obligadas al cumplimiento de sus deberes y obligaciones que carecen de trabajo o no tienen profesión; el que, el Estado asuma esta problemática y otorgue créditos o subsidios por un período de tiempo a fin de garantizar el derecho de los menores al cuidado y atención prioritaria. (Mora, 2019).

Por otro lado, Cabrera señala como mecanismo de solución al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, el que se tipifique como delito en el Código Orgánico

Integral Penal, a fin de garantizar los derechos del menor al cuidado y alimentación por parte de sus padres y madres; e implementación de otras medidas alternas que efectivice el cumplimiento de los obligados al pago de alimentos a favor de los hijos menores. (Cabrera, 2017).

Rosario en su investigación determina que debe realizarse un balance sobre qué derecho pesa más el derecho del menor a recibir alimentos y cuidado o el derecho de las personas con discapacidad que adeudan pensiones alimenticias; derechos que deben ser ponderados desde el enfoque de derechos humanos y fundamentales. (Rosario, 2019).

La normativa constitucional señala que la obligación de la Familia, la Sociedad y el Estado es velar y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, que sus derechos prevalezcan sobre los derechos de las demás personas por el principio del interés superior del niño; que para garantizar su derecho a los alimentos en el no pago del mismo, el que se le prive de la libertad, con la finalidad de brindar tutela judicial efectiva al menor y no quede en indefensión y las resoluciones se hagan efectivas o se imponga una sanción conforme lo dispone el artículo 75 de la Norma Suprema del Estado.

El legislador tendrá la obligación de revisar el precedente constitucional que sustituyó el artículo 137 del COGEP y establecer un marco legal apegado a la jerarquía constitucional donde debe prevalecer los derechos del menor frente a otros grupos de personas humanas como obligados al pago de alimentos, que al incumplir deben ser privados de libertad en observancia de lo dispuesto en el artículo 66 numeral 29 literal c) de la Constitución, norma que debe ser respetada para que no se vulnere el derecho a la Seguridad Jurídica como valor jurídico del Derecho a ser aplicado con la certeza de que los obligados deben cumplir con sus obligaciones de cuidado y protección a sus hijos.

## **4.2. Beneficiarios**

Niños, niñas y adolescentes

### **4.3. Impacto de Investigación**

El impacto científico es el efecto producido por la novedad y el aporte teórico de los nuevos conocimientos como resultado del proceso investigativo, los cuales son divulgados en este trabajo de titulación; el mismo que persigue dar una alternativa o propuesta al problema planteado de la conciliación en materia de alimentos y su ineficacia para garantizar el cumplimiento del pago por parte de los obligados que justifican no tener actividad laboral o recursos económicos para el pago de las pensiones alimenticias.

Al efecto, se resalta la prevalencia de los derechos de alimentos en función del principio del interés superior del niño desde la perspectiva de la teoría de la Supremacía de la Constitución ante las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador que afecten derechos fundamentales como el principio del interés superior del niño, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Por el alto nivel de impacto social que ocasiona las medidas adoptadas por la Corte Constitucional del Ecuador, sobre la conciliación y el apremio personal; se concientiza sobre el respeto de la jerarquía de las normas constitucionales.

Con los resultados de la investigación se logra aportar de manera significativa el deber del Estado de garantizar el derecho de alimentos de los menores de edad frente a las circunstancias del obligado para justificar el no pago por desempleo o falta de recursos e incumplimiento de acuerdos conciliatorios.

### **4.4. Transferencia de Resultados**

Los resultados obtenidos son plasmados en este Trabajo de Investigación y serán sustentados en la defensa de grado, luego de la socialización del mismo.

## **CONCLUSIONES**

- Dada la declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del COGEP por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, se establece la obligación de convocar a una audiencia para resolver sobre las medidas de apremio personal según

las circunstancias del obligado y de la justificación o no del incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, con relevancia para que el juzgador escuche el compromiso de pago del obligado y llegue con la otra parte a un acuerdo conciliatorio; en caso incumplimiento de dichos acuerdos, se ordene el apremio personal parcial o total del obligado.

- De la contrastación entre la normativa legal y la revisión bibliográfica se determina que la conciliación o acuerdos conciliatorios en materia de alimentos es procedente para casos de que el alimentante tenga algún tipo de discapacidad o enfermedad catastrófica que le impida realizar alguna actividad laboral; sin embargo, los acuerdos conciliatorios en relación a las personas desempleadas o sin profesión que se acogen a este tipo de acuerdos conciliatorios afectan para el cumplimiento del cobro de pensiones alimenticias y lo único que se obtiene en la práctica diaria del derecho de alimentos es retardar aún más el cumplimiento del pago de las pensiones que va en desmedro del derecho de cuidado y protección del menor de edad.
- Del resultado de la investigación se determina que en la resolución (Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional; 2017), emitida por la Corte Constitucional, al declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del COGEP, no consideró el deber del Estado de garantizar el derecho de cuidado y protección del menor de edad teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño; por lo que, se propuso como estrategia de protección de derechos del menor que, el legislador disponga la prohibición de la conciliación en materia de alimentos y se establezca como política de Estado, la contratación de los obligados por el tiempo que dure el apremio personal parcial, en empresas como “Azúcar Valdez”, para que trabajen en la zafra de la caña, y con esos valores económicos cumplan con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

## RECOMENDACIONES

- La Asamblea Nacional como órgano con potestades normativas debe adecuar la normativa prevista en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, a los mandatos constitucionales, en función del principio del interés superior del niño y de la obligación del Estado de garantizar y proteger los derechos del menor de edad, disponiendo el apremio personal como medida privativa de libertad para el cumplimiento del pago de alimentos conforme el mandato constitucional previsto en el numeral 29 en su literal c) del artículo 66 de la Norma Suprema del Estado.
- El Ecuador es un país constitucional de derechos y justicia donde la Corte Constitucional debe establecer precedentes jurisprudenciales que guarden conformidad con los mandatos constitucionales a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los menores de edad en función de interpretar la norma constitucional para reformar una disposición legal, atribuyéndose facultades que no le compete la Constitución.
- Se propone como estrategia de protección de los derechos del menor que la Asamblea Nacional como órgano legislativo prohíba mediante ley promulgada en el Registro Oficial, ley para todos, no solo para la aplicación de los juzgadores como lo es la jurisprudencia constitucional; la prohibición de la conciliación o acuerdos conciliatorios en materia de alimentos, siguiendo los lineamientos constitucionales, que permite la resolución de conflictos mediante mecanismos jurídicos como el arbitraje o la mediación en materias que sean posibles de transigir o llegar a un acuerdo entre las partes; en materia de alimentos es intransigibles, por cuanto se relaciona con el derecho a la vida del menor de edad, al cuidado y protección de la Familia, la Sociedad y el mismo Estado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Aguirre Vallejo, G. (2010). *La seguridad Jurídica*. Quito - Ecuador:  
<https://derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>.
- Anbar. (1997). *Diccionario Jurídico*. Quito : Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador:  
Registro Oficial Suplmento No. 180 .
- Avila, R. (2008). *Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Riobamba - Ecuador:  
Edicentro.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario de Derecho Usual, Tomo II*. Buenos Aires:  
Santillán.
- Chimbo Patín, L. A. (2018). *Las Resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la  
Judicatura ante la Supremacía de la Constitución*. Guaranda: Universidad  
Estatad de Bolívar.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 (Asamblea  
Constituyente 20 de Octubre de 2008).
- Constituyente, A. N. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*.  
Registro Oficial.
- Corral, F. (200). *La seguridad Jurídica*. Quito - Ecuador:  
[http://www.elcomercio.com/opinion/seguridad-juridica-opinion-columnista-  
fabiancorral.html](http://www.elcomercio.com/opinion/seguridad-juridica-opinion-columnista-fabiancorral.html).
- CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador: R.O. No. 449 de 20  
de octubre del 2008.
- Davis Echeandía, H. (1984). *Teoria General del proceso*. Buenos Aires: Universidad  
S.R.L.

- Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Ecuador, A. N. (COGEP. 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506.
- Ecuador, C. d. (2014). *Resolución No. 327-2014. Reglamento para la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito*. Quito - Ecuador: Registro Oficial No. 399 del 18/12/2014.
- Espinosa Vega, J. (1998). El Consejo Nacional de la Judicatura. *Equilibrio*, N° 20, 79.
- García Falconí, J. (2009). *Los Principios Rectores y Disposiciones que deben observarse en la administración de justicia en el Ecuador*. Quito - Ecuador: Ediciones Rodin.
- García Falconí, J. (2011). *Los Nuevos Paradigman en Materia Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano*. Quito - Ecuador: Rodín.
- García Falconí, J. (2011). *Los nuevos paradigmas en materia Constitucional en el ordenamiento juridico ecuatoriano*. quito . Ecuador: Rodin.
- García, A. (1954). *Ciencia del Estado*. Quito - Ecuador: Imprenta Universidad Central del Ecuador .
- Gordillo Guzmán, D. (2015). *Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional*. Quito - Ecuador: WorkHouse Procesal.
- Gozaíni, O. (2009). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzini.
- Jaramillo, A. (2001). *Vocabulario Jurídico Básico*. Quito - Ecuador: ProJusticia.
- Larrea, J. (1983). *Manual del Derecho Civil*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Lozada, J. (2014). Investigación Aplicada: Propiedad Intelectual e Industria. *Revista de Divulgación Científica d ela Universidad Tecnológica Indoamérica*, 34 - 38.

- Miño Cepeda, J. (2008). *Visión histórica de las constituciones de 1998 y 2008*. Quito - Ecuador : <http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-449.html>.
- Monar Sánchez, R. (2017). *Las Resoluciones adoptadas por el Consejo de la Judicatura vulnera el Derecho positivo en el territorio ecuatoriano*. Guaranda - Ecuador: Universidad Estatal de Bolívar.
- Mora, L. G. (2019). *Regularización de la pensión alimenticia en razón al desempleo vigente en la ciudad de Cuenca*. Guayaquil - Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. [repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13014/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-226.pdf](http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13014/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-226.pdf).
- Moran Sarmiento, R. (2012). *Principios Fundamentales, Rectores de la Función Judicial*. Guayaquil - Ecuador: Edilex S.A.
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires - Argentina: Heliasta.
- Pallares, E. (1979). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.
- Prado Vallejo, J. (1985). *Documentación de Derechos Humanos*. Quito - Ecuador: Casa de la Cultura.
- Ramírez Gronda, J. (1968). *Diccionario Jurídico*. Valencia - España: Occidente.
- Rosario, J. C. (2019). *El Perjuicio en contra de los menores por la imposibilidad de cobrar forzosamente las pensiones alimenticias a las personas con discapacidad*. Babahoyo - Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes;  
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10938/1/TUBEXCOMAB039-2019.pdf>.
- SENTENCIA INTERPRETATIVA No. 002-10-SIC-CC, Caso No. 0090-09-IC (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 09 de Septiembre de 2010).

Sentencia No. 049-16-SEP-CC, 2016, Acción extraordinaria de Protección (Corte Constitucional del Ecuador 2016).

Solis Fallas, A. (2009). *La Constitución es lo que los jueces dicen*. San José de Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Vigo, R. (2004). *Interpretación constitucional*. Abeledo-Perrot.

WIKIPEDIA. (30 de noviembre de 2017). *Supremacía Constitucional*. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Supremac%C3%ADa\\_constitucional](https://es.wikipedia.org/wiki/Supremac%C3%ADa_constitucional)

## ANEXOS

- a) **FICHA TÉCNICA:** Sentencia No. 012-17-SIN-CC (Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Corte Constitucional; 2017).

**NÚMERO DE SENTENCIA:** 012-17-SIN-CC

**TIPO DE ACCIÓN:** INCONSTITUCIONALIDAD

**EXPEDIENTE:**

NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
--------	------	-----------------

- 0026-10-IN IN - Acción Pública de Inconstitucionalidad. Ecuador
- 0031-10-IN IN - Acción Pública de Inconstitucionalidad. Ecuador
- 0052-16-IN IN - Acción Pública de Inconstitucionalidad. Ecuador

**MOTIVO:**

El señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa (caso N.º 0026-10-IN), el señor Marcel René Ramírez Rhor, presidente de la Fundación “Padres Por Siempre” (caso N.º 0031-10-IN) y el señor Javier Renán Donoso Saldarriaga (Caso N.º 0052-16-IN), presentaron respectivamente acción pública de inconstitucionalidad en contra de: a) Los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 10 inciso segundo; 15 inciso cuarto; 23; 24; 25 y 37 inciso cuarto de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009; b) Artículos innumerados 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10; 15; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35 y la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009; y, c) Primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015.

**TEMA ESPECÍFICO:** Acción pública de inconstitucionalidad de los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10 inciso segundo; 15 inciso cuarto, 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35 y 37 inciso cuarto 25 y la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009; y, del primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015.

## **DECISIÓN RESUMEN:** Aceptar y Negar

### **DECISIÓN:**

1. Aceptar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 23 y 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N° 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, por sus propios y personales derechos y el señor Marcel René Ramírez Rhor en calidad de presidente de la Fundación “Padres Por Siempre”. 2. Negar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10 inciso segundo; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35; 37 inciso cuarto y disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, por sus propios y personales derechos y el señor Marcel René Ramírez Rhor en calidad de presidente de la Fundación “Padres Por Siempre”. 3. Declarar la inconstitucionalidad de la frase “la prohibición de salida del país” en el artículo 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, por lo que el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico con el siguiente texto: Art. 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- Las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y cautelares a los obligados subsidiarios.- Las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley. 4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, por lo que se entenderá constitucional solo con la siguiente interpretación: La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos. 5. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 27 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, sustituida por el artículo 138 de Código Orgánico General de Procesos publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que se entenderá constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal. 6. En virtud de lo señalado y en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, y en

los artículos 5 y 76 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone lo siguiente: 6.1. Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia: Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la

obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. 6.2. Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de pago de conformidad con la normativa correspondiente. 7. La Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes. 8. La regulación provisional establecida hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en el presente problema jurídico. 9. Notifíquese al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga a las y los jueces correspondientes, que den cumplimiento de esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará copia certificada de la misma.

**ACCIONANTES:**

<b>NOMBRE:</b>	<b>TIPO ACCIONANTE</b>	<b>CAUSA</b>
ZELAYA GAMBOA ARTURO ALBERTO.	Persona natural.	0026-10-IN
Zelaya Gamboa Arturo Alberto.	Privada	0031-10-IN
RAMIERZ RHOR MARCEL RENE.	Persona natural	0052-16-IN

**LEGITIMADOS PASIVOS: NOMBRE TIPO LEGITIMADO PASIVO**

- Mera Giler Alexis. Pública
- Cordero Cueva Fernando. Pública

**NORMAS CONSTITUCIONALES DEMANDADAS:**

- Art. 325. El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas...
- Art. 76. 6. Principio de proporcionalidad
- Art. 66. 15. Derecho a desarrollar actividades económicas

- Art. 45. Derecho de los niños y adolescentes a un desarrollo integral
- Art. 44. Derecho de los niños y adolescentes
- Art. 33. Derecho al trabajo
- Art. 137. El proyecto de ley será sometido a dos debates.
- Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica
- Art. 77. Derecho al debido proceso penal
- Art. 76. Derecho al debido proceso
- Art. 69. 3. Derecho a la igualdad de derechos entre conyugues
- Art. 67. Derecho de reconocimiento de diversos tipos de familia
- Art. 11. 5. Principio de favorabilidad
- Art. 11. 4. Principio de no restricción del contenido de los derechos
- Art. 11. 2. Principio de igualdad y no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género...
- Art. 83. 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos... corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.
- Art. 69. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos
- Art. 69. 4. Derecho de la atención especial a las familias disgregadas
- Art. 69. 1. Derechos de los hijos a la paternidad responsable
- Art. 66. 29. c. Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

#### **NORMAS CONSTITUCIONALES TRATADAS:**

- Art. 120. 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.
- Art. 66. Derechos de libertad
- Art. 133.2 Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales
- Art. 133. Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas:
- Art. 132. La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común.
- Art. 66. 14. Derecho de transitar libremente
- Art. 77. Derecho al debido proceso penal
- Art. 28. Derecho a la integración educativa intercultural
- Art. 28. Derecho a la educación pública y gratuita
- Art. 140. La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica.
- Art. 139. Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto...

- Art. 138. Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año...
- Art. 137. El proyecto de ley será sometido a dos debates.
- Art. 136. Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional...
- Art. 135. Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos...
- Art. 134. La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:
- Art. 67. Derecho de reconocimiento de diversos tipos de familia
- Art. 44. Derecho de los niños y adolescentes
- Art. 45. Derecho a una familia
- Art. 45. Derecho a la vida desde la concepción
- Art. 33. Derecho al trabajo
- Art. 325. El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas...
- Art. 436. 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano...
- Art. 83. Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:
- Art. 83. Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:
- Art. 11. 5. Principio de favorabilidad
- Art. 11. 2. Principio de igualdad y no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género...
- Art. 76. 6. Principio de proporcionalidad
- Art. 69. 4. Derecho de la atención especial a las familias disgregadas
- Art. 69. 1. Derechos de los hijos a la paternidad responsable
- Art. 66. 15. Derecho a desarrollar actividades económicas
- Art. 69. 1. Derechos de los hijos a la paternidad responsable
- Art. 83. 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos... corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.
- Art. 66. 29. c. Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.
- Art. 83. 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos... corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.
- Art. 69. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos
- Art. 69. 4. Derecho de la atención especial a las familias disgregadas

- Art. 436. 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general...
- Art. 436. 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano...
- Art. 429. La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

#### **NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS:**

- Art. 436. 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general...
- Art. 436. 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano...

#### **SENTENCIAS RELACIONADAS:**

#### **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LA SENTENCIA/DICTAMEN:**

#### **DESCRIPCIÓN TIPO DE MEDIDA. GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

- Se sustituye el artículo 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánica de la Niñez y Adolescencia y el artículo 137 del Código Orgánica General de Procesos.

**Garantía de no Repetición.- Ejecución integral:** Interpretación de los artículos 25 y 27 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, este último sustituido por el artículo 138 del Código Orgánica General de Procesos.

**Garantía de no repetición.- Ejecución integral:** Se establece: a) La posibilidad de que las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias o con boletas de apremio puedan solicitar la aplicación de la sentencia; b) Que ninguna autoridad o persona natural o jurídica pueda efectuar o aplicar una interpretación distinta a la señalada por la Corte Constitucional; y c) Que la regulación provisional establecida regirá hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva.

**Garantía de no repetición Ejecución integral:** Que el Consejo de la Judicatura, realice una adecuada difusión de la Sentencia N° 012-17-SIN-CC, entre todos los operadores de justicia del país.

**Medida de satisfacción.- Ejecución integral:** Disculpas públicas.

**ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA:** Archivado

<b>NOMBRE DEL ARCHIVO</b>	<b>FECHA DE ARCHIVO</b>
RESUMEN CAUSA - 0026-10-IN	03/01/2011; 15:03:24
AUTO ADMISION - 0026-10-IN	25/01/2011; 17:16:49
SENTENCIA Y RAZON - 0026-10-IN	10/05/2017; 12:00:00
AUTO - 0026-10-IN	14/08/2017; 11:51:28